

EL CONTEXTO JURÍDICO DE EMILIO RABASA

Irasema A. Villanueva

PENSAMIENTO DEL SIGLO XIX

De las propuestas debatidas por los constituyentes de Querétaro surgieron instituciones que gozamos hasta la fecha. Representantes de las entidades federativas contribuyeron al constitucionalismo a través de las aportaciones hechas por sus juristas, no siempre valorados por la historia.

La jurisprudencia de la última década decimonónica nacional y la llamada “época dorada” del constitucionalismo se ilustraron de autores que sentaron precedentes en su época. El grupo conocido como “los científicos”, colaboradores cercanos a Porfirio Díaz,¹ estaba constituido por hombres muy inteligentes, con formación técnica elevada, que constituyeron una élite informal de consejeros de Díaz en la última etapa de la dictadura. Sus antecedentes provienen del grupo conocido como La Libertad.²

¹ El término “científico” tuvo varios significados a lo largo del siglo xix y principios del xx. Llegó a emplearse por la prensa y algunos escritores de la época para denostar a un grupo específico de letrados que apoyaban al régimen de Díaz. Jaime Manuel Álvarez Garibay, “Letrados de finales del siglo xix y principios del xx. Los científicos” [Tesis de doctorado], p. 46.

² Charles A. Hale, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo xix*, p. 198.

El jurisconsulto chiapaneco Emilio Rabasa formó parte del grupo de los científicos, cuyo pensamiento se nutrió con las obras de Benjamin Constant de Rebecque, Jeremy Bentham, Gaetano Filangieri, Carl Joseph Anton Mittermaier, Jean-Jacques Rousseau, Johann Kaspar Bluntschli, John Bouvier, Édouarde René Lefebvre de Laboulaye, George Washington, William Blackstone, Pascal, Charles Louis de Secondat-señor de la Brède y barón de Montesquieu, entre otros.³

Los científicos lograron imponerse a diferentes actores políticos gracias a diversos factores. Por un lado, por el uso eficiente de su capital cultural; y por otro, por la cohesión y liderazgo moral que ejerció Limantour, el más cercano a Porfirio Díaz. De ello da cuenta la cantidad de correspondencia que Limantour intercambiaba con otros miembros del grupo de los científicos, quienes pedían el parecer “del jefe” antes de cualquier decisión personal. El historiador Daniel Cosío Villegas opina que fueron misteriosos, y aunque nunca constituyeron un partido político, fueron un factor real de poder durante el Porfiriato, considerado, hoy en día, la primera tecnocracia del país.⁴

Como grupo de poder, los científicos lograron mantener una red clientelar suficientemente amplia en posiciones estratégicas del sector público y privado; así controlaron su fuerza y, como reconocidos profesionistas, manejaron sus áreas de influencia, lo que les permitió construir los engranajes del marco legal con nuevas actividades económicas, cuyo fomento era necesario para que México progresara.

De hecho, constituyeron una camarilla de élite con intereses de negocios, familia, amistades, compadrazgos, patronazgos y una clara ambición política que les rindió beneficios en un país mayoritariamente analfabeto. Entre ellos, destacaron José Yves Limantour, los hermanos Pablo y Miguel Macedo, Joaquín Casasús, Rosendo Pineda, Francisco Bulnes, Rafael Reyes Spíndola, Enrique C. Creel, Justo Sierra, y por supuesto, el chiapaneco, Emilio Rabasa.⁵

Cabe mencionar que entre ellos fueron amigos, compadres, condiscípulos, alumnos, profesores, compañeros de trabajo o parientes.

³ Manuel González Oropeza y Pedro Alfonso López Saucedo, “Forjadores doctrinales del constitucionalismo en México”, en *Estudios constitucionales de los siglos XIX y XX*, p. 15.

⁴ Álvarez Garibay, *op.cit.*, p. 7.

⁵ *Ibid.*, p. 9.

tes; compartieron una red compleja de lealtades y relaciones clientelares que generaron un capital social y cultural que supieron usufructuar en determinados campos. Por el momento histórico y el peso ideológico del positivismo que imperaba, los científicos pretendían implantar su concepto de “ciencia” en la política, en la educación, en los deportes, en la cultura y en el sistema jurídico.

Entre los temas relevantes que se discutieron antes de la Constitución de 1917 estuvo la inquietud por reformar el Poder Judicial de nuestro país, así como el rechazo a la retroactividad de la ley y la aplicación del juicio de amparo, “incommensurable aportación de la jurisprudencia mexicana al derecho internacional”⁶.

Señalamos brevemente los más destacados a nivel nacional. Entre ellos, el michoacano Jacinto Pallares (1874), Mariano Coronado (1906), Silvestre Moreno (1902) y Emilio Rabasa (1906), chiapaneco distinguido y polémico que formó parte del grupo de Porfirio Díaz.

Al positivismo jurista le tocó el mérito de haber transformado el vetusto orden jurídico de corte virreinal en un sistema legal moderno. En 1892, los científicos redactaron el Manifiesto de la Primera Convención Nacional Liberal; el documento comienza por señalar que la gran mayoría de las entidades federativas organizaran sus comités y representaciones de manera eficiente en relación con el centro. Ese manifiesto fue redactado por Justo Sierra y revisado por otros científicos. El chiapaneco Emilio Rabasa no firmó el documento ni se adhirió a él, no por estar en desacuerdo con los postulados del mismo, sino porque había sido electo gobernador de Chiapas ese año.

Previo a la caída de Díaz, los científicos invitaron al Partido Liberal a institucionalizarse a través del manifiesto. Declararon que el partido había alcanzado la madurez para conjugar libertad con el orden. Para mantener la paz era menester “ceder” al movimiento político y agruparse en torno de sus jefes encargados del poder y así realizar la aspiración suprema de la paz en el país. El texto contenía dos fines: institucionalizar al partido político y la reelección de Díaz para continuar con sus planes y asegurar el progreso económico.

⁶ González Oropeza y López Saucedo, *op. cit.*, p. 4.

El levantamiento armado de Francisco I. Madero dio comienzo a la llamada Revolución Mexicana, que conjuntó la salida de Díaz, el asesinato de Madero, la toma del poder de Victoriano Huerta y el alzamiento de Venustiano Carranza para el retorno del constitucionalismo.

La suerte de los científicos, desde el punto de vista historiográfico, fue peor que la de su caudillo, porque mientras a Porfirio Díaz le fueron reconocidos algunos logros, los científicos fueron colocados en el rincón de los villanos y desacreditados porque sus enemigos los consideraron un riesgo político, especialmente los seguidores de Carranza.⁷

La retórica oficial del gobierno carrancista soslayó la aportación intelectual de los científicos, que acabaron en el olvido o en el desprecio. El investigador Charles Hale, aprecia que la Revolución Mexicana no fue un rompimiento con las ideas liberales, señala que más que ruptura hubo continuidad, y se pregunta ¿de dónde pudo haber tomado la Revolución algunas de sus bases intelectuales, si no de los letrados científicos? Hale señala el ejemplo de Emilio Rabasa, literato y analítico de la Constitución de 1857, cuyas ideas influyeron en los constituyentes de 1917.⁸

Hombres que a pesar de sus diferencias políticas coincidieron en el análisis de la Carta Magna en referencia a la Constitución de 1857, aunque no participaron directamente en la Constitución de 1917. Sus aportaciones contribuyeron para transitar del modelo planteado por la Constitución de 1857 hacia la Constitución de 1917. Entre los más destacados figuraron Jacinto Pallares, maestro y jurista michoacano, liberal que no se sometió al poder de Díaz. Se dedicó a estudiar “la organización, competencia y procedimiento de los tribunales” de todo el Poder Judicial de México hasta el último tercio del siglo XIX.⁹ El jurista y político morelense José Diego Fernández,¹⁰ quien defendió la soberanía de los estados y resaltó el papel de juzgador en la solución

⁷ Álvarez Garibay, *op.cit.*, p. 6.

⁸ *Ibid.*, p. 164.

⁹ Cfr., Jaime del Arenal Fenochio, “Papeles inéditos o muy raros sobre Jacinto Pallares, abogado michoacano (1843-1904)”.

¹⁰ Diego Fernández fue integrante de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, participó en la solicitud de colaboración que el Poder Legislativo dirigió al Poder Judicial en la investigación sobre presunto fraude en las elecciones en un distrito del estado de Morelos, antecedente de justicia electoral en el país. Comité de Publica-

de los conflictos entre los poderes públicos.¹¹ Cabe mencionar que a través de la prensa nacional se publicaban las ideas jurídicas que debatían Fernández y Rabasa sobre derecho constitucional. También es importante la aportación de Mariano Coronado al señalar las garantías y derechos del ciudadano protegidas en la Constitución de 1857, que fueron tomadas en cuenta en la Constitución de 1917, “nuestro Código supremo”.¹² Coronado consideró la influencia que tuvo Emilio Rabasa Estebanell en la comunidad jurídica. La cátedra de derecho constitucional que dictaba Rabasa estaba fundamentada por un agudo sentido de la historia, perspectiva que fortalecía su argumentación. El historiador Cosío Villegas reconoció que “Rabasa sabía derecho y sabía historia, algo raro en México”.¹³

EMILIO RABASA, 1856-1930

La acción de Emilio Rabasa al trasladar los poderes de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas a Tuxtla Gutiérrez fue legitimada constitucionalmente gracias a la reforma que llevó a cabo en 1893. En noviembre de ese año, la XVIII Legislatura constitucional del Congreso del estado expidió la tercera Constitución Política¹⁴ que se anunció de la siguiente manera: “Esta Constitución comenzará a regir el día primero de enero de 1894, fecha en la cual será publicada solemnemente en todas las poblaciones del estado”.¹⁵ Los funcionarios y empleados protestaron su cumplimiento y cerraron su primer periodo de sesiones. El documento fue firmado por los 11 diputados que integraban la nueva legislatura, así como por el gobernador Rabasa y el secretario de Gobierno.

ciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase “La Constitución Federal de 1857 y sus reformas”, p. VIII.

¹¹ *Ibid.*, p. VII.

¹² Mariano Coronado, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, p. 5.

¹³ Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, p. 64.

¹⁴ José Luis Castro Aguilar, *Historia de los textos de la Constitución política del estado de Chiapas. 1826-1982*, p. 73.

¹⁵ *Ibid.*, p. 74.

Los nuevos diputados integrantes de la XVIII Legislatura fueron F. Antonio Acebo, presidente; Enoch Paniagua, vicepresidente; M. Suárez, secretario; José I. Cano, secretario; Manuel H. San Juan, Manuel P. Abreu, Daniel A. Zepeda, Pomposo Castellanos, Manuel de Trejo, Virgilio Figueroa y Manuel T. Corzo, diputados que estuvieron en funciones de 1892 a 1894, durante el gobierno de Rabasa.

La constitución fue conocida como Constitución de Rabasa, formada por nueve títulos, tres secciones y nueve capítulos distribuidos en 84 artículos y cuatro transitorios. Para remarcar la pertenencia de Chiapas a México dice a la letra: “El Estado de Chiapas [...] por su libre voluntad forma parte de los Estados Unidos Mexicanos desde el 12 de septiembre de 1824”.¹⁶ El segundo artículo precisa que el estado se divide en 12 departamentos: Comitán, Chiapa, Chilón, Las Casas, La Libertad, Mezcalapa, Palenque, Pichucalco, Simojovel, Soconusco, Tonalá y Tuxtla.

En el título tercero se refiere a la forma de gobierno y división de poderes. Por primera vez señala que el congreso del estado se compondrá de representantes elegidos por el pueblo y no por medio de juntas primarias y secundarias, como se hacían anteriormente.

La nueva constitución otorgaba al gobernador la facultad para nombrar a los jefes políticos, en lugar que lo hicieran los ayuntamientos. Esta nueva constitución local se fundamentó en un programa administrativo similar al impuesto por Díaz en el país que fortalecía al Poder Ejecutivo, pero llevó al rompimiento con la élite de poder de Los Altos, lo que significó enfrentar problemas étnicos ancestrales, rencillas entre los caciques, la Iglesia y los comerciantes de la región.

SU PENSAMIENTO JURÍDICO, INFLUENCIA EVIDENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En su obra *El artículo 14. Estudio constitucional*, Emilio Rabasa analiza la Constitución de 1857, señalando que los constituyentes no son seres infalibles y critica la mala adaptación que los legisladores mexicanos hicieron del citado artículo en el Congreso de 1856, que formó

¹⁶ *Ibid.*, p. 79.

parte de la Constitución de 1857, con estas palabras: “no podemos considerar la Constitución como el ídolo de piedra de gesto perdurable, de inmutable y eterna fisonomía que es un dios en las religiones sin progreso”.¹⁷

Al referir que “el artículo 14 no sólo merece un elogio; la crítica llega en este punto a su extremo de censura: el artículo 14 no es de limpio linaje; es un espurio”,¹⁸ Rabasa lamenta que nuestra Constitución hubiera sido copia de la constitución estadunidense. En particular el artículo 14, que procedía del artículo 1, sec. 9 y 10, así como en “la 5a. enmienda, mal adaptada por los legisladores mexicanos, que perjudicaron la claridad de los preceptos”.¹⁹

El analista Figueroa Gutiérrez destaca las opiniones de Rabasa y de otros autores de la época como Antonio Caso, que opinaban que los pensadores políticos copiaban la constitución de los países más desarrollados, creyendo que de este modo se podía transformar la realidad con la seguridad de alcanzar el desarrollo social, económico, político y cultural del país.²⁰

Como crítico constitucionalista, Rabasa señaló del artículo 14 que las constituciones pueden distinguirse por ser espontáneas como la de Inglaterra, ratificadas como la de los Estados Unidos o impuestas como la de México.²¹ Antonio Caso coincidió con Rabasa al explicar en 1914 que

La Constitución no brotó en México como expresión genuina de lo que hay en casa, sino que se pidió al extranjero, como los útiles de nuestras industrias, como las modas encargadas a París o a Nueva York. Tenemos el bovarismo constitucional más claro y patente [...] La facultad de concebirnos políticamente diversos de cómo somos en realidad [...] Nos dimos

¹⁷ Emilio Rabasa Estebanell, *El artículo 14. Estudio constitucional*, pp. 81-91.

¹⁸ *Ibid.*, p. 25.

¹⁹ *Ibid.*, p. 2.

²⁰ Cfr., Luis M. Figueroa Gutiérrez, “El bovarismo jurídico latinoamericano”, *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*.

²¹ Figueroa Gutiérrez, *op. cit.*, p. 2, señala que el padre de la filosofía mexicana, Antonio Caso, aportó como categoría de análisis en 1917 el término *bovarismo político*, que define como “concebirse diferente de como se es”.

la constitución democrática por imitación. El prestigio de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución francesa son las causas de nuestra legislación fundamental.²²

En 1928, Rabasa consideró que para realizar un buen análisis de la Constitución se necesita forzosamente del conocimiento de la ciencia política. Como buen positivista creyó necesario conocer la realidad para entender la interacción de las fuerzas de los problemas constitucionales, no sólo jurídicos sino políticos. En 1912 expresaba que

la Constitución del pueblo norteamericano ha consumado la completa evolución de su gobierno dentro de su misma Constitución escrita, rígida e inmóvil, en tanto que nosotros no hemos podido modificar el sistema real que nos cabe, a pesar de todas las Constituciones inventadas para cambiarlo. Todo lo hemos esperado de la ley escrita y la ley escrita ha demostrado su incurable impotencia.²³

Para el caso de la Constitución de 1857, Rabasa señala que “un examen ligero y una crítica sin exagerado escrúpulo bastan para persuadirnos de que nuestra Constitución está bastante mal escrita [con lenguaje] generalmente impropio y frecuentemente incorrecto”.²⁴

Refiriendo exclusivamente a la comisión que discutió el artículo 14, Emilio Rabasa señaló que ésta no entendió que era necesario analizar el fondo y no la forma. Sugiere que es preciso expulsarlo de la Constitución y sustituirllo con otro que esté en armonía con los demás. Y abundó: el artículo 14 constitucional al ser compactado de los artículos que “originalmente componían: 4, 21 y 26, perdió aún más el sentido original e introdujo nuevos problemas”,²⁵ al aplicar “palabras como *exactamente* empleada de manera genérica o un tanto vaga para el derecho constitucional mexicano”.²⁶ Y continúa: “En la redacción de las leyes, la explicación y el detalle son peligrosos, porque se corre el riesgo

²² *Ibid.*, p. 17.

²³ *Ibid.*, p. 13.

²⁴ Rabasa, *op. cit.*, pp. 25, 30, 38.

²⁵ *Ibid.*, p. 29.

²⁶ *Ibid.*, p. 8.

de no abarcar lo que una palabra genérica comprende en forma simple y sencilla”.

Refiriéndose a este artículo, Jacinto Pallares manifestó su preocupación por la redacción de la Constitución de 1857, ya que se recurre a él sólo en lo que se refiere a la retroactividad de las leyes, y muchos litigantes no perciben el hecho de que el mismo artículo autorizaba a los tribunales federales para intervenir en los negocios comunes, corrigiendo la aplicación de las leyes en los procesos.²⁷ Así continuó durante los primeros años de vigencia de la referida Constitución, “no hay aplicaciones de las garantías individuales por el medio práctico del amparo”, pues no se había expedido la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102, sino hasta 1861, pero ante las primeras dificultades fue necesario reformarla, en 1869, cuando se declaró, entre otras cosas, su improcedencia en negocios judiciales.

Años más tarde, la Suprema Corte declaró que el artículo 14 era inaplicable en asuntos civiles. Al respecto Rabasa trajo a la memoria el nombre de Mariano Otero, como iniciador del juicio de amparo en su Acta de Reformas de 1847, que más tarde se incluyó en la Constitución de 1857, advirtiendo de su importancia en la transformación de la vida política nacional. Rabasa opinó que cuando una ley resulta mala, debe ser modificada o suprimida; señaló: “la demostración de que el artículo 14 aplicado a lo civil y a lo criminal, conduce a un abismo, será la demostración de que el artículo es muy malo”.²⁸

Emilio Rabasa refirió que la aplicación literal de la ley excluye cualquier interpretación y todo arbitrio del juez.²⁹ Para él “en la mayor parte de las diligencias de prueba, impera la voluntad del Juez; pero en donde su arbitrio es absolutamente soberano es en la determinación de culpabilidad, mediante la apelación de las pruebas. En caso de dudas, debe absolver; su convicción es, pues, la ley suprema”.³⁰ Rabasa estaba convencido de que se equivocan quienes piensan que la ley prohíbe ampliar o restringir los derechos por medio de una interpretación extensiva o restrictiva, más bien era cuestión de aplicar una interpretación

²⁷ *Ibid.*, p. 40.

²⁸ *Ibid.*, p. 93.

²⁹ *Ibid.*, p. 97.

³⁰ *Ibid.*, pp. 101-102.

lógica para penetrar en el verdadero sentido de la ley, averiguando razones que se tuvieron presentes al momento de dictarla.³¹ La aplicación inexacta de las leyes civiles y penales constituye una violación del artículo 14, de ahí la pertinencia de una interpretación más amplia de dicho artículo.

En opinión de Rabasa, el artículo 14 debe considerarse aparte del resto de los artículos constitucionales,³² ya que es imposible que la justicia sea considerada una garantía individual, pues la misma ley

reconoce la imposibilidad de realizar la justicia, y cuestionadamente, se contenta con poner los medios que pueden procurarla. El artículo 14 olvidó esta verdad, o más bien dicho, sus autores no repararon en que, al consignar como garantía individual la recta aplicación de la ley, no hacía menos que garantizar absolutamente la realización de un ideal: el cumplimiento de la justicia.³³

Rabasa apunta que la justicia en los Estados es mala, ya que supone que los magistrados de la Suprema Corte tienen la capacidad para restablecer el Estado de Derecho cuando es vulnerado por las instituciones, considerando que éstos son siempre los buenos, pero esto es falso: los magistrados son “ignorantes, perezosos y hasta vanales”. La única forma de mejorar la administración de justicia de los Estados es el “progreso de la moralidad administrativa”,³⁴ el cual se puede lograr con la supresión del artículo 14 que se opone a él; y afirma:

la justicia, depende en sus resultados de las condiciones de las leyes, y las buenas leyes no existen sino para los buenos pueblos... los buenos pueblos no llegan a esta condición de moral cívica por medio de la protección que se otorgue a los derechos de cada individuo particular, sino por el reconocimiento y ejercicio de los derechos de todos, que despierita el sentimiento de la responsabilidad de nuestra propia conducta y

³¹ De ahí la pertinencia de Rabasa de anotarla como parte de su análisis doctrinario.

³² Rabasa, *op. cit.*, p. 169.

³³ *Ibid.*, p. 147.

³⁴ *Ibid.*, p. 187.

nos enseña que el principio superior de la justicia, en su amplio sentido, consiste en que cada cual debe ser hijo de sus propias obras.³⁵

Los escritos jurídicos de Emilio Rabasa, *El artículo 14. Estudio constitucional*, en 1906, y *La Constitución y la dictadura*, en 1912, fueron estudios formativos para los estudiantes de derecho en México. En mayo de 1914, Rabasa se presentó frente a la delegación mexicana en la conferencia de Niagara Falls, Canadá. Para ese momento ya era reconocido como el mayor experto en derecho constitucional del país. Murió en la Ciudad de México el 25 de abril de 1930.



³⁵ *Ibid.*, p. 198.